

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: Acción de Tutela

LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.373.483, actuando en calidad de concursante dentro de la Convocatoria No. 022 destinada al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, adelantado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su Despacho invocando el artículo 86 de la Constitución Política, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD** y **ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, los cuales han sido vulnerados con ocasión de la ocurrencia de los siguientes

HECHOS

A.- PROCEDIMIENTO ADELANTADO EN EL CONCURSO DE MERITOS- CONVOCATORIA 22

PRIMERO: Soy participante de la convocatoria No. 22 para funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de **Juez Penal Municipal**.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, siendo asignado el puntaje así: **LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR: 792,51 puntos**.

TERCERO: Contra la mencionada Resolución interpuse recurso de reposición el cual fue resuelto en conjunto con los demás recurrentes mediante Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 en la cual, entre otros aspectos, se resolvió lo referente al cuestionamiento sobre el contenido de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos, de la siguiente manera:

“Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

2

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico: (Subraya y negrilla del suscrito).

CUARTO: Con fundamento en lo anterior, en lo que respecta a la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Penal Municipal, fueron eliminados del COMPONENTE COMÚN las preguntas Nos. **4**, **11**, 14, **16**, 22, **42** y del COMPONENTE ESPECÍFICO las preguntas 62, 65 y 86.

QUINTO: Posteriormente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha junio 1º de 2016 falló:

“SEGUNDO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican.

En su lugar quedarán así: “SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.” (Negrilla del suscrito).

SEXTO: En cumplimiento a la anterior orden judicial la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la RESOLUCIÓN No. CJRES16-355 de Julio 25 de 2016 “Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”, elucubrando:

“Que respecto de la orden precedente y para efectos de emitir la presente resolución, el 19 de julio pasado esta Dirección solicitó a la Universidad de Pamplona que certificara qué ítems calificables fueron incluidos en los resultados entregados el día 29 de junio de 2016.

La Universidad de Pamplona en su calidad de constructor de la prueba, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2016, informó: “Atendiendo el objeto de la petición, la

Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas....(Negrilla del suscrito).

Resolviendo de acuerdo a lo anterior:

“ARTÍCULO 1º. REVOCAR las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en sentencia de junio 1º de 2016, RECALIFICAR a todos los aspirantes, cuyos puntajes quedarán de la siguiente manera:

Cédula	Código del cargo	Cargo	Puntaje Conocimientos	Aprobó
15.373.483	220206	Juez Penal Municipal	781,02	No Aprobó

SEPTIMO: Posteriormente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, dispuso aclarar el fallo de tutela de segunda instancia de la siguiente manera:

“Aclarar que esta Sala al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran “todas las preguntas” de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura. sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas.

En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la Resolución CJRES16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta subsección el día 1 de junio de 2016, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído”.

OCTAVO: Finalmente, debido a la anterior modificación de la orden de tutela inicialmente impartida, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, que dejó sin efecto la Resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016 y en consecuencia, cobraron vigencia las Resoluciones CJRES15-20 de 2015 y CJRES15-252 de 2015, argumentando para ello, que de conformidad con lo certificado expresamente por la Universidad de Pamplona el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22, fue el bajo índice de respuestas correctas.

NOVENO: En conclusión, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial con la expedición de la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, cambio flagrantemente de manera ilógica y desatinada el criterio que había venido sosteniendo desde la emisión de la Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, toda vez que en principio se afirmó con aparente transparencia que las 09 preguntas fueron excluidas del cuestionario por cuanto no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, lo

cual fue el fundamento para la protección constitucional por violación al debido proceso; mientras que ahora la Unidad afirma categóricamente que “el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimiento de la Convocatoria 22, fue el bajo índice de respuestas correctas”, sin que se reconozca que este fenómeno aconteció como causa de la formulación de preguntas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, ambigüedad, entre otros errores cruciales que no fueron revelados en esa oportunidad, pero que con el transcurrir del tiempo forzosamente se han ido asumiendo, como se pormenorizara más adelante.

DECIMO: De ahí, que la certificación expedida por la Universidad Pamplona que asegura que el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimiento de la Convocatoria 22, fue el bajo índice de respuestas correctas”, no pasa de ser un simple formalismo, carece de un análisis de fondo y objetivo al no abordar los posibles errores que dependen de claves de respuesta, lo cual de contera agravia los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y defensa.

B.- VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ONCE: Contrario a lo expuesto por la Universidad de Pamplona, a través de diligencias de exhibición de los documentos que conforman la prueba de conocimientos, se logró descubrir un hecho nuevo generador de la vulneración de nuestros derechos fundamentales, consistente en la comisión de errores técnicos en el proceso de elaboración de la matriz macro de calificación para las preguntas Nos. **4, 16, 26 y 42**. Es decir, que si bien estas preguntas contaban en la prueba diseñada con una opción de respuesta válida, se evidenció que la clave definida por el evaluador para realizar la calificación no es la correcta y con esta irregularidad se procedió a evaluar la prueba, las cuales como es lógico no superaron los índices de discriminación.

Fue así como mediante acción de tutela fallada a mi favor por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, se ordenó a la universidad de pamplona exhibirme el cuadernillo de preguntas y respuestas marcadas por el suscrito, y las claves asignadas para el operador. En el mes de octubre de 2016 me desplace a la ciudad de Bogotá, donde en efecto se me exhibió el cuadernillo de preguntas y donde pude constatar que para la pregunta numero 4 había señalado la opción B, QUE ES LA OPCION CORRECTA y que la universidad de pamplona le había asignado una clave diferente, donde ya han aceptado su error.

De manera tal que se hace necesario efectuar la corrección por parte del **psicómetra validando nuevamente todo el proceso de evaluación de las preguntas 4, 16, 26 y 42** con las opciones jurídicamente correctas, dando cumplimiento a las reglas señaladas dentro de la convocatoria.

Aquí, es oportuno indicar que el propósito de la presente acción de tutela no busca simplemente obtener una adecuada calificación de la prueba, sino evidenciar el quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados y la imperiosa necesidad de su amparo constitucional, para ello a continuación expondré cómo en el proceso de calificación de la prueba de conocimientos se incurrió en graves falencias jurídicas que de persistir darán al traste con mis derechos y garantías que como concursante me asiste e impedirán escoger a los mejores candidatos exclusivamente por mérito. Veamos:

- **ESTRUCTURA DE LA PREGUNTA No. 4**, eliminada únicamente en la prueba aplicada a los cargos de Jueces y Magistrados Penales, es el siguiente:

5

El artículo 23 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 29 de la constitución, señala que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho por lo que deberán excluirse en la actuación procesal. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina admiten algunas salvedades a partir del vínculo:

- a) Directo.
- b) **atenuado.**
- c) Indirecto.
- d) Concomitante.

La respuesta jurídicamente correcta es la **b). VINCULO ATENUADO.**

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal que indica:

ARTÍCULO 455. NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: **el vínculo atenuado**, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

No obstante, las accionadas en el proceso de calificación de la prueba consideraron correcta la opción "C" y así fue registrada en la matriz de calificación utilizada para la asignación de puntajes, en razón a ello, la pregunta no alcanzo resultados satisfactorios en el análisis estadístico.

- **ESTRUCTURA DE LA PREGUNTA 16:** "Un juez en ejercicio de sus funciones tiene el deber de fallar preferentemente los procesos que por su trascendencia solicite el:
 - a) Defensor del Pueblo.
 - b) Contralor General de la República.
 - c) Fiscal General de la Nación.
 - d) Procurador General de la Nación.

-CLAVE ASIGNADA POR LA INSTITUCIÓN: (C)

-RESPUESTA JURIDICAMENTE VALIDA: (D)

ARGUMENTOS:

Existen dos normas expresas que otorgan esa facultad en el Procurador General de la Nación y son el artículo 63 A de la ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*Artículo 63A. Del orden y prelación de tumos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que **deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.** (Resaltado propio)*

De otra parte, la ley 446 de 1998 determina esa opción en cabeza del Procurador como agente del Ministerio Público:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del **agente del Ministerio Público** en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la única respuesta correcta es la opción **D**).

Además de lo anterior ha de tenerse en cuenta la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 277 CONSTITUCIÓN POLITICA: “El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 6. **Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas**, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley. 7. **Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.**

LEY 906 DE 2004. ARTÍCULO 109. “EL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público **intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.**

CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 46. “Funciones del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones: 1. **Intervenir en toda clase de procesos**, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos. 2. **Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela**, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas. 3. **Ejercer las funciones de defensor de incapaces** en los casos que determine la ley. 4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes: a) **Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.** b) **Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.** c) **Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.**

Parágrafo. El Ministerio Público **intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.** Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.”

▪ **ESTRUCTURA DE LA PREGUNTA No. 42:** “El control judicial constitucional colombiano, comparte características de los sistemas concentrado y difuso. Significa lo anterior que son elementos de este control:

- 1) Los fallos emitidos por jueces y magistrados en acciones de tutela.
- 2) Las leyes aprobatorias de tratados internacionales.
- 3) Los fallos emitidos por la jurisdicción constitucional por vía de acción.

4) Los decretos dictados por el gobierno nacional.

En este tipo de pregunta se manejó la siguiente clave:

- Marque A si las opciones 1 y 2 son correctas
- Marque B si las opciones 1 y 3 son correctas
- Marque C si las opciones 2 y 4 son correctas
- Marque D si las opciones 3 y 4 son correctas

- CLAVE DEFINIDA POR EL EVALUADOR: Opción (A)
- RESPUESTA JURIDICAMENTE VALIDA: Opción (B)

ARGUMENTOS:

Resulta pertinente recordar la Sentencia C-122/11:

"2.1 La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..." Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. (Negrilla y resaltados fuera de texto).

De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

Es más, en Fallo de marzo 28 de 1994. Expediente 2591 del Consejo de Estado; Magistrado Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, se dijo:

"2.- El régimen de control de constitucionalidad en la Constitución colombiana.

A este respecto, lo primero que debe hacer notar el Despacho es que el Constituyente de 1991 mantuvo el régimen de control difuso de constitucionalidad que se venía aplicando desde la Constitución anterior y desechó expresamente la posibilidad de implantar un régimen de control de constitucionalidad concentrado o unificado, como se planteó por el Gobierno en su proyecto de reforma constitucional.

La aplicación del mencionado régimen de control difuso implica que, a pesar de existir un órgano encargado fundamentalmente de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (Corte Suprema de Justicia en la Constitución anterior y Corte Constitucional en la Carta de 1991), según los términos del artículo 241, dicho control no está reservado de manera exclusiva y excluyente a ese órgano, sino que también corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que puedan ejercerse ante el Consejo de Estado y ante los tribunales administrativos, y aún a todos los jueces de la República a través de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4 de la Carta, y de acciones especiales

como la tutela, prevista en el artículo 86 de la misma. Como expresión y consecuencia lógica de lo anterior, el mismo texto del citado artículo 241 agrega que la mencionada competencia de la Corte Constitucional para la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la ejercerá en los estrictos y precisos términos de este artículo, procediendo a renglón seguido a enumerar las funciones que le corresponden, en forma tal que ellas no pueden entenderse sino como competencias de atribución taxativas y de ninguna manera como una cláusula general de competencia, como en algunas ocasiones se pretende afirmar y como en el fondo lo plantea el solicitante de la nulidad. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, las opciones correctas son las **respuestas 1 y 3**, siguiendo la clave, se determina como **RESPUESTA CORRECTA (B)**.

DOCE: El error en las claves de las preguntas Nos. **4, 16 y 42** implica que estos ítems, pertenecientes al núcleo común de la prueba de conocimientos, arrojen índices de dificultad altos, esto es revelando que muy pocos concursantes las hubiesen contestado correctamente, lo que no es acorde con la realidad, toda vez que los juristas de mediana preparación optarían por la clave jurídicamente correcta, dejando de lado la definida desacertadamente por el constructor, pero ante el error, en atención a que la clave asignada por el constructor para el análisis estadístico es diferente a la correcta, se presentan bajo índices, lo que implicaría, conforme a la recomendación impartida, la eliminación de las preguntas resaltadas.

TRECE: Sin embargo, mediante Resolución No. CJRES 16-488 del 28 de septiembre de 2016, la unidad de Carrera Judicial informa que la eliminación de preguntas, en la prueba de conocimientos realizada en el marco de la convocatoria 022, obedeció única y exclusivamente al bajo índice de respuestas correctas razón por la cual permanecen vigentes los puntajes inicialmente publicados mediante resolución CJRES 15- 20 y CJRES 15 – 52 del 12 de febrero y 24 de septiembre de 2015.

CATORCE: Al proceder como se señaló en el punto anterior, las entidades accionadas, trasladaron un error exclusivo del constructor a los concursantes violándose los derechos fundamentales al debido proceso y demás inherentes en el presente trámite de concurso, pues como se muestra en el caso de la **pregunta 4**, la cual solo ha sido eliminada para los cargos penales, existen personas que en las demás pruebas marcaron la clave asignada por el constructor, la cual no es jurídicamente correcta, y se le computa como un acierto lo que no permite que la evaluación determine el mérito sino un factor diferente.

QUINCE: UNA PREGUNTA y su respuesta solo pueden validarse, evaluarse y considerar, a partir de UNA SOLA RAZÓN JUSTIFICABLE, **SU VERDAD O REALIDAD EN LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO**, si dicha condición no se cumple los procesos de análisis, evaluación o consideración de su resultado es FALSO y por tanto no cumple la condición de la convocatoria para la eliminación del ítem. Lo procedente no es evaluarlo solo ESTADÍSTICAMENTE sino QUE PREVIAMENTE se debió verificar los errores en las claves de respuesta definidas por el constructor de la prueba, de esta manera no se estaría trasladando un error del constructor a los concursantes, situación que a todas luces afecta el debido proceso y demás derechos de raigambre constitucional que deben ser garantizados en los concursos públicos de selección de funcionarios de la rama judicial.

DIECISEIS: Respecto de este error es preciso subrayar que el desatino en que incurrieron las accionadas no se encuentra en la formulación del enunciado y opciones de respuesta de las preguntas Nos. **4, 16 y 42** del componente común, resuelta por todos los concursantes de la convocatoria 22, sino en el proceso de calificación de estas preguntas con las claves incorrectas, pese a que en los distractores se encontraba la opción correcta.

DIECISIETE: Es en virtud de este garrafal yerro, que las preguntas **4, 16 y 42** no superaron el índice de discriminación, luego entonces surge una indebida calificación de estos ítems, transgrediendo el debido proceso administrativo, causándome consecuentemente un perjuicio injustificado, pues no es un tema de poca monta y resulta ser determinante para la clasificación a la siguiente etapa del concurso, ya que el puntaje hoy asignado me excluyó del proceso de selección.

DIECIOCHO: Descubrir estos graves errores en la calificación de las citadas preguntas no ha sido tarea fácil para los concursantes, pues las accionadas bajo la supuesta reserva y confidencialidad se han negado voluntariamente a permitir el acceso a los documentos que conforman la prueba, cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y claves de respuestas del constructor de la prueba, toda vez que se logra obtener esta información vital para el ejercicio del derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, a raíz del cumplimiento de diferentes órdenes judiciales emitidas en acciones de tutela y diversos recursos de insistencia.

DIECINUEVE: Adicional a lo anteriormente expuesto, es importante señalar que la clave de respuesta correcta para la **PREGUNTA No. 4**, ha sido reconocida por el operador a cargo de la calificación de la prueba, tal es el caso del Dr. **CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO**, concursante para el cargo de Juez Laboral del Circuito, quien participó en la exhibición de documentos, luego presentó reclamaciones y al recibir respuestas ambiguas, que no abordaban el asunto de fondo interpuso acción de tutela¹, amparándose el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordenó a la Universidad de Pamplona corregir el error en la pregunta 4.

VEINTE: En cumplimiento de la orden proferida la Universidad de Pamplona reconoce el error en la pregunta No. 4 e informa a la Unidad de Carrera para que proceda con la publicación de resultados, profiriéndose la resolución **RESOLUCIÓN No. CJRES16-392** de 10 de agosto de 2016.

VEINTIUNO: Idéntica situación sucedió en el caso de la Dra. **NELCY VARGAS TOVAR**, concursante para el cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo, quien asistió a diligencia de exhibición de documentos y también solicitó la corrección de la pregunta No. 4, siendo tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por la accionante en su hoja de respuesta, por lo que el 06 de septiembre de 2016 la Unidad de Carrera profirió la Resolución **CJRES16-452**, en donde se reconoce el error en la citada pregunta.

VEINTIDOS: Igual trato le fue dado al Dr. **JULIO HEVER VELASQUEZ ROJAS**, concursante para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, quien también se le ha reconocido el error en la clave asignada a la pregunta 4 y en cumplimiento de orden de Tutela² se profiere la resolución **CJRES16-533** del 5 de octubre de 2016.

VEINTITRES: A raíz del yerro cometido en la calificación de la pregunta No. 4, también se tutelaron³ los derechos de **JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO**,

¹ Fallo de tutela de fecha 1 de agosto de 2016, proferido dentro del radicado 2016-517 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con ponencia del Doctor **ORLANDO DIAZ ATEHORTUA**.

² Tutela radicada con el número 2016-00654-00 ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con fallo del 29 de septiembre de 2016.

³ Acción de tutela radicada con el número 1300111020020160077800, decidida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante providencia de 28 de noviembre de 2016.

concurante para el cargo de Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que el concursante respondió de manera acertada esta pregunta y como consecuencia la Unidad de Carrera profiere la resolución **CJRES16-877** el 30 de noviembre de 2016, asignando un nuevo puntaje de 811,46 puntos y permitiéndole continuar en la fase II del concurso, esto es participar en el curso de Formación Judicial.

VEINTICUATRO: En lo que concierne a las claves de respuesta asignadas por el constructor para las preguntas 16 y 42 han sido reconocidas conforme consta en el párrafo final de la respuesta que se le dió a la Dra. NELCY VARGAS TOVAR al recurso de reposición por ella interpuesto, en donde indican: *"En particular, las preguntas 16 y 42 tienen como respuesta correcta las opciones C y A, mientras que la aspirante marcó en su hoja de respuestas como correctas para estas preguntas las opciones D y B respectivamente"*. (Subrayado y negrita fuera de texto)

VEINTICINCO: En lo que respecta a la PREGUNTA No. 11, también excluida de la calificación de la prueba de conocimiento, bajo el argumento del bajo índice de respuestas correctas, según informe presentado para el cumplimiento de la orden impartida por la Sección segunda, Subsección a, del Honorable Consejo de Estado, el cual se encuentra incorporado en el respectivo acto administrativo, se logra verificar que la pregunta No. 11 tiene los índices que se han considerado como aceptables por parte del constructor, como se evidencia en el presente cuadro:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
4*	0.11	- 0.09
<u>11</u>	<u>0.10</u>	<u>0.10</u>
14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29
22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

VEINTISEIS: como es claro, atendiendo al informe de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el constructor de la prueba, señor DIEGO LEON REYES, Representante Empresa ALPHA GESTIÓN SAS, la pregunta 11 cumple con los índices que señalo la Sección Segunda, subsección A, en su sentencia.

VEINTISIETE: Frente a los índices de dificultad, en el referido informe, el constructor expuso:

"Interpretación: los valores de dificultad oscilan entre menos infinito y más infinito en la escala logit, aunque en términos prácticos los ítems asumen valores entre -3.0 y +3.0, cuando el promedio de dificultades del grupo de ítems se centra en cero".

"Valores positivos y altos indican alta dificultad y los valores negativos indican baja dificultad".

"Criterio de aceptación: regularmente se analiza la distribución de valores de dificultad del instrumento en relación con los valores de habilidad de la población evaluada para conceptuar sobre lo apropiado de la medición de dicho instrumento, de acuerdo con los"

*propósitos que lo inspiraron. Un aspecto importante de análisis está dado por la densidad de ítems en un punto de la escala de habilidad en particular; así, se espera que no haya más de dos ítems de un mismo componente o contenido que midan con la misma dificultad. **El criterio de aceptación se fijó en +0,10 o superior.***

VEINTIOCHO: Frente al índice de discriminación del ítem el constructor en esa oportunidad indicó:

*“**Interpretación:** los valores de discriminación oscilan, teóricamente, entre menos infinito y más infinito, aunque, por lo general, los ítems presentan valores de discriminación entre -2 y $+2$. Valores que se aproximan a más infinito se corresponden con un patrón de Guttman (discriminación perfecta).*

Criterio de aceptación: Se estableció como aceptables los ítems con valores de discriminación superiores o iguales a 0.10.

VEINTINUEVE: cómo se puede evidenciar la pregunta 11 cumple con los índices, tanto de discriminación como de dificultad, por lo que, en atención a la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado, sección segunda subsección A⁴, esta pregunta no podía ser eliminada y procedía la recalificación de los exámenes, situación que evidencia el actuar de mala fe de las entidades accionadas.

TREINTA: Las razones expuestas por la Unipamplona para haber excluido los ítems no son otra cosa que argumentos en torno a su propia torpeza. La exclusión de las preguntas del componente común pone en evidencia una colisión de principios: la buena fe y la confianza legítima de los concursantes vs la torpeza invocada por el constructor de la prueba y la autonomía de la Unidad de Carrera judicial.

TREINTA Y UNO: Como característica común en las referidas órdenes judiciales a favor de los anteriores concursantes, se observa que solamente se dispone recalificar la pregunta No. 4 siempre que la misma no hubiere sido excluida del grupo al cual pertenecen, de conformidad con la Resolución CJRES15-252 de 2015, en esa medida, como únicamente para el grupo No. 4 que corresponde a la prueba para los cargos de jueces penales se eliminó este ítem, no procedía la corrección del proceso de calificación de la pregunta que en su contenido fue la misma para todas las pruebas por pertenecer al componente común.

TREINTA Y DOS: Es en respuesta a un derecho de petición formulado por el Dr. CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO concursante para el cargo de Juez Penal del Circuito que referente a la pregunta número 4 la Universidad de Pamplona confirma que el peticionario tenía dicha pregunta como acertada y envía el reporte a la Unidad de Carrera para la publicación del resultado, reconociendo de esta manera la Institución el error que había cometido en la clave asignada a la pregunta número 4 en la prueba No. 4 aplicada a los cargos penales.

TREINTA Y TRES: Recientemente en fallo de tutela emitido dentro del radicado **25000-23-42-000-2016-05625-00** por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, Magistrada Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, accionante CAMILO RICO ESPINEL RICO, por primera vez se ordena verificar las claves correctas de las preguntas No. 4, 16 y 42 en la prueba aplicada a los cargos de **penal** en la que se excluyeron estos

⁴ Aclaración de sentencia de fecha 23 de agosto de 2016, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ de primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016); Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01; Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.

ítems del componente común que fueron reconocidas para otros participantes y proceder a calificarlas en debida forma para ser sumadas al puntaje final al aspirante, al igual que determinar si la pregunta No. 11 del componente común cumple con los índices de discriminación y dificultad.

TREINTA Y CUATRO: En ese orden de ideas, el suscrito como concursante me encontraba en la misma condición de las personas arriba referidas, por tanto, en observancia al derecho a la igualdad y debido proceso, considere debía calificarse con las claves correctas las preguntas Nos. 4, 16, 26 y 42, máxime cuando el constructor de la prueba del componente común, esto es, la Universidad de Pamplona reconoce este error. Así mismo reclame se incluyera dentro de los ítems calificables la pregunta No. 11 del componente común por cumplir los índices de discriminación y dificultad.

TREINTA Y CINCO: Fue así que mediante derecho de petición solicite a la universidad de pamplona y a la unidad de carrera judicial se me sumara el puntaje de las referidas preguntas, en especial a la pregunta 4, por habersele reconocido a otros participantes, **incluyendo un participante que aspiro a cargo de juez penal.** La respuesta fue negativa por parte de las dos instituciones.

TREINTA Y SEIS: Fue así como presente acción de tutela ante el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, correspondiéndole al doctor MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS, quien en decisión del día 16 de noviembre de 2016, considero improcedente la acción de tutela, toda vez que existía un mecanismo para el idóneo, esto es, acudir a la jurisdicción administrativa en sede de acción de nulidad y restablecimiento de derecho y por considerar que no se observaba un perjuicio irremediable.

TREINTA Y SIETE: Frente a esta inesperada decisión, no me quedo más que cumplir con su decisión, y fue como el suscrito presento demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juzgado 28 administrativo de Medellín el pasado 21 de abril de 2017 quien envió por competencia al CONSEJO DE ESTADO la presente demanda, siendo recibida por esta corporación desde el 12 de junio de 2017 y sin que hasta la fecha se haya realizado alguna actuación.

TREINTA Y OCHO: Que no existe otro mecanismo judicial efectivo para el amparo de mi pretensión, por cuanto en el mes de noviembre de 2016 se inició el curso de formación judicial el cual ya termino y el pasado 12 de enero de 2018 se publicó el registro de elegibles, hecho que causa un perjuicio irremediable. **ES IRREMIEDIABLE EL PERJUICIO SEÑORES MAGISTRADOS, PORQUE DE PROSPERAR MI PRETENSION EN LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, COMO DEBE SER, POR LO MENOS CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO 4 QUE YA LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA RECONOCIO QUE LA UNICA OPCION VALIDA ERA LA B, SERIA DEMASIADO TARDE, YA QUE LA LISTA DE ELEGIBLES YA ESTARIA, Y NO EXISTIRIA OPCION PARA EL SUSCRITO DE ADELANTAR EL CURSO DE FORMACION JUDICIAL. SE HACE NECESARIO ENTONCES, QUE MEDIANTE LA ACCION DE TUTELA SE PROTEJAN MIS DERECHOS ANTES DE QUE TERMINEN TODAS LAS FASES DEL CONCURSO, QUE VALGA RECORDAR, ESTA EN SUS ULTIMAS FASES.**

La corte constitucional en sentencia T 225 de 1993, con ponencia del doctor VLADIMIRO NARANJO MESA, **al examinar la figura del perjuicio irremediable, expuso que deberían configurarse varios elementos, siendo estos:**

-EL PERJUICIO HA DE SER INMINENTE: Tenemos señores magistrados que, en el presente caso, estamos ante la inminencia de que se terminarán las fases del

concurso en poco tiempo, ya que salió el registro de elegibles y solo falta la interposición de los recursos para finalizar el referido concurso.

-LAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN PARA CONJURAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE HAN DE SER URGENTES: Y en este caso respetados magistrados, ha quedado claro que las medidas son urgentes, si no, estaríamos ante la penosa realidad de quedar excluidos totalmente del concurso.

-SE REQUIERE QUE EL PERJUICIO SEA GRAVE: Y en este caso no es grave, es gravísimo el perjuicio que el suscrito recibiría. Dejarlo por fuera de las fases del concurso y cerciorarle la posibilidad de convertirse en juez, o por lo menos, de adelantar las fases subsiguientes como resultado de la meritocracia, principio de la contratación y la vinculación a la función pública.

-LA URGENCIA Y LA GRAVEDAD DETERMINAN QUE LA ACCION DE TUTELA SEA IMPOSTERGABLE: Ya hemos probado que es el único mecanismo idóneo, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha tornado ineficaz

C. VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Es el derecho constitucional al debido proceso administrativo el que se encuentra vulnerado flagrantemente al haberse calificado dichas preguntas con opciones incorrectas que al final causaron que se excluyeran de la calificación de la prueba por hacerse una valoración estadística con la clave incorrecta.

La verdadera razón que llevaron a dichas preguntas a obtener un resultado estadístico insatisfactorio, obedece a la clave con la que se hizo el análisis, que no corresponde a la correcta jurídicamente.

Y conforme a las reglas del concurso sólo era válido excluir de la calificación las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieran contestado correctamente, pues esta es la regla objetiva y previamente definida (que opera como un factor de corrección) en el concurso mencionado, para excluir las preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas.

En síntesis: ni las reglas del concurso, ni los principios de confianza legítima, objetividad y transparencia, permiten a los operadores del concurso una facultad discrecional, de calificar con claves erróneas la prueba y luego sostener su exclusión bajo el argumento que tuvieron un mayor índice de dificultad según el escaso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente.

No existe una causal válida de exclusión para las preguntas 4, 16 y 42, lo que se observa es el error en la calificación de estos ítems con claves incorrectas, irregularidad exclusivamente imputable a quien construyó y validó la prueba, haciéndose evidente que quienes respondimos correctamente estas tres preguntas, sumado al ítem No. 11 también erróneamente eliminado, quedamos ausentes de una calificación frente a las mismas.

D. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO:

Para determinar la procedencia de la presente acción constitucional es necesario resaltar lo dicho por el tribunal constitucional frente al tema de la acción de tutela en el trámite de concursos en donde ha indicado:

La Corte constitucional ha fijado⁵ dos sub-reglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

Frente a lo anterior es necesario tener en cuenta lo siguiente para entender que, para el tutelante, se presenta un perjuicio irremediable pues actualmente dentro de la convocatoria 022 se encuentran agotados los procesos ya que el curso de formación judicial ha terminado, el cual dio inicio en el mes de noviembre de 2016 terminando el año pasado y el pasado 12 de enero de 2018 se publicó el registro de elegibles, por lo que de declararse improcedente la presente acción de tutela prolonga la desprotección de mis derechos fundamentales conculcados por el actuar arbitrario y desproporcionados de las accionadas, perdiendo la oportunidad de avanzar en las etapa del curso de formación judicial, máxime si se tiene en cuenta que se plantea situaciones nuevas ocurridas en el proceso de calificación que afectaron directamente el puntaje asignado en la prueba de conocimientos.

Lo anterior puede verificarse con el cronograma establecido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la pagina de la rama judicial.

De otro lado, es necesario indicar que solo con la recalificación de la pregunta 4 mi puntaje pasaría el umbral de los 800 puntos y sin tener en cuenta el error de las claves en las preguntas números 16, 26 y 42, y el error en la exclusión de la pregunta No. 11, por lo que sin mayores elucubraciones se puede inferir que de corregirse estos yerros cometidos en la calificación de los ítems, se sumarían a mi puntaje cuatro aciertos jurídicamente correctos, empero de continuar esta falsa interpretación estadística, se estaría perpetuando los efectos adversos producidos por los crasos errores atribuibles únicamente al constructor. Es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada, ya que nos encontramos de frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a mi favor.

Adicionalmente, Honorable Juez constitucional, la afectación a los derechos persiste, **es continua y actual**, sumado a la existencia de hechos nuevos que **actualizan el interés** para acudir a esta acción, como son los pronunciamientos de los Tribunales que se traen a colación, en virtud de los cuales se hizo evidente la afectación y que en consideración a encontrarme en las mismas circunstancias **merezco igual trato**.

El curso concurso ha finalizado por lo cual se amerita un mecanismo más ágil que conjure la transgresión a mis derechos, y ello hace que el mecanismo ordinario no sea el idóneo. Y NO ES EL IDONEO, PORQUE COMO YA LO MANIFESTE, DESDE HACE MAS DE 10 MESES SE PRESENTO DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Y LA MISMA NO AVANZA.

⁵ Sentencia T-090 de 2013

El mecanismo ordinario no resulta idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, por la onerosidad, y demora de los mismos, tales como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad, sumado a que no garantizarían su protección, los términos legales y probatorios son más agravados frente a los derechos y el perjuicio que están en juego, además la controversia o afectación que se suscita es de raigambre constitucional y en el actual estado del concurso, **EL DEBIDO PROCESO CLAMA SU OPORTUNA INTERVENCIÓN EN ARAS DE CONJURAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Sobre el ejercicio de la acción ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma Corte Constitucional, en la sentencia **SU-339 de 2011**, indicó:

"se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se han señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad". (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Entre otros precedentes, me permito traer a colación los siguientes: T-556-2010, T-169-2011, T-654-2011, T-156-12, T-267-12, T-604-13, T-775-13, T-784-13, T-785-13, T-112 A - 14.

No podría dejar de resaltar que, no decidir de fondo en este asunto por parte del Juez constitucional; estaría enviando un inadecuado mensaje a las accionadas y a cualquier otra entidad en futuros concursos, pues se les otorga el permiso de actuar sin límite alguno, sería ejemplificar que los recursos, informes y acciones de parte de los operadores de los concursos no tienen ninguna función más que ser meras formalidades, y lo mismo se predicaría de la convocatoria No. 22 pues las condiciones indicadas pueden ser modificadas sin objeción alguna, por lo cual nada impediría que se sigan adoptando este tipo de comportamientos o determinaciones sin poner algún límite.

Mientras que a los concursantes se nos envió el absurdo e injusto mensaje de que esto puede pasar y no existirá forma eficaz o idónea de conjurar la arbitrariedad mediante un mecanismo expedito y ágil, una especie de prevención general negativa, pues no se resolvería ni de fondo ni rápidamente la controversia legitimando, y validando este tipo de proceder, dejando de todas formas desprotegido derechos fundamentales de los concursantes y la incertidumbre en que conocer el resultado de la prueba con las claves correctas a las mencionadas preguntas, eliminadas con fundamento en razones subjetivas.

En este caso ya existen varias decisiones judiciales favorables, donde queda claro, que las entidades que conforman el extremo pasivo, se apartaron de los términos de la convocatoria, la cual es la norma que rige todo concurso, cambiaron las reglas de juego y buscaron el remedio a su propio error en la calificación de las preguntas 4, 16, 11, 26 y 42, en perjuicio de quienes contestamos bien alguno o algunos de los ítem eliminados, es más no se tenía conocimiento de cuál era el contenido de estas las preguntas eliminadas ni de las respuestas que se tenían como válidas, hasta que se permitió acceder a la documentación y evidenciar la actuación de los operadores del concurso, todo ello configura una carga imposible de soportar, de cara a las respuestas que el evaluador definió equivocadamente como válidas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitamos al señor Juez disponer a favor la protección de mis derechos fundamentales alegados como vulnerados por las entidades accionadas y en consecuencia se les ordene lo siguiente:

PRIMERO: Incluir nuevamente la pregunta No. 4, del componente común de la prueba de conocimientos que había sido eliminada para los cargos Juez Penal Municipal, por tratarse de pregunta con posibilidad de respuesta, por haberse calificado e incluido a otro concursante a cargo de juez penal y en consecuencia, calificarla con la clave correcta jurídicamente y de ser procedente, me sea adicionada el valor porcentual que arrojen los aciertos en estas preguntas al puntaje final.

SEGUNDO: Que igualmente se incluyan las preguntas 11, 26 y 42 por haberlas contestado de forma correcta y me sea sumado al respectivo puntaje

TERCERO: Si consecuencia de la recalificación apruebo la prueba de conocimiento, se ordene a la Unidad de Carrera Judicial tome las medidas pertinentes para realizar el curso de formación judicial.

DE LA COMPETENCIA

Es competente el tribunal del distrito judicial para conocer la presente acción de tutela, ya que una de las accionadas es de carácter nacional.

PRUEBAS

1.- OFICIOS

- Bajo los parámetros de la sentencia T-180-2015, se allegue con la custodia debida, al Honorable Tribunal el original, o en su defecto, copia, fax, imagen, del cuadernillo de mi examen, mi hoja de respuesta y la hoja de las respuestas correctas; o al menos, con ese mismo nivel de custodia, una transcripción o imagen de las preguntas que respondí de manera incorrectas junto con todas las opciones de respuesta y la que personalmente señalé y, además se allegue cual era la respuesta correcta en cada caso.

Ruego a los señores Magistrados se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 con el correspondiente anexo.
- Copia de la Resolución No. CJRES16-355 de Julio 25 de 2016 con el correspondiente anexo.
- Copia de la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016.
- Copia fallo de tutela radicado 050013333000201601545, donde el tribunal administrativo de Antioquia falla a mi favor.
- Copia citación de la universidad de pamplona al suscrito, a fin de evaluar el examen y las preguntas marcadas por el suscrito.
- Respuesta derecho de petición a un concursante al cargo de juez penal, donde le reconocen la pregunta numero 4 con la opción B como única respuesta correcta.

- Copia fallo tutela radicado 250002342000201605625, donde el tribunal administrativo de Cundinamarca, falla a favor de un concursante a cargo de juez penal.
- Copias derecho de petición a la universidad de Pamplona y a la unidad de carrera judicial con sus respectivas respuestas.
- Copia fallo tutela radicado 050012204000201601172, donde el tribunal superior de Medellín declara improcedente la tutela.
- Pantallazo a la pagina de la rama judicial, donde puede observarse que se presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho desde marzo de 2017.

Ténganse como pruebas documentales, los fallos de tutela citados en el contenido del texto tutelar y las que se pueden consultar en la página virtual de la Rama Judicial.

ANEXOS

1. Copia de la tutela sus anexos para el correspondiente traslado a las accionadas.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991. Si bien reconozco que se han interpuesto de manera particular otras acciones de tutela en contra de estas entidades en razón del concurso de méritos, son por hechos diferentes a los que ahora se demandan, esto es, que ya se cumplió con la obligación de acudir a la jurisdicción administrativa pero no se ha obtenido respuesta alguna, lo que hace de la tutela, el único mecanismo que pueda proteger actualmente mis derechos.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la **urgencia que el caso amerita**, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, se suspenda el trámite que viene adelantándose con respecto a los recursos interpuestos frente a la lista de elegibles y adicional a lo anterior, se abstengan de hacer nombramientos hasta tanto se me resuelva mi pretensión en la jurisdicción administrativa.

NOTIFICACIONES

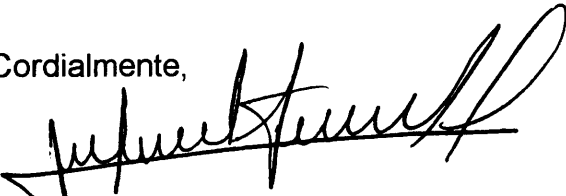
Parte accionante:

LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, en la carrera 70ª No 25-13, celular 3015601790, email giraldoabogado@hotmail.com.

Partes accionadas:

- La Unidad de Carrera Judicial recibe notificaciones en la calle 12 No. 7 - 65 de la ciudad de Bogotá.
- La Universidad de Pamplona en la calle 71 No 11-51 de Bogotá.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR
Cédula de ciudadanía 15.373.483

OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL
Se Recibe
CC 15373 2918
Fecha
Firma

